



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 30 de setiembre de 2024

REGISTRO TDP : 955-2024-0-TDP

EXPEDIENTE : REG. 673-23

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02

**INVESTIGADOS : S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea
S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres
S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza**

SUMILLA : Verificándose que la conducta de la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53, se revoca la sanción impuesta; asimismo, verificándose que la conducta de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza tampoco se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-77 y Grave G-53, y que el procedimiento en dicho extremo, no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones. Finalmente, se declara la nulidad de la sanción impuesta al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 en concurso con la infracción Grave G-53, por contravenir la ley.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 709-2023-IGPNP/DIRINV-ODLyC.N° 03 del 31 de julio de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03 dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas² y procedimentales³ de la Ley 30714, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1			
INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714			
Investigados	Código	Descripción	Sanción
- S2 PNP Rosario del Carmen	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del	Pase a la Situación de

¹ Folios 32 a 37.

² Aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

³ Aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- Linares Perea - S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres		usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
- S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza	MG-77	Ofrecer y/o entregar dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión.	Pase a la Situación de Retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

1.2. Los investigados fueron notificados conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folios
S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea	25/08/2023	38
S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres	23/08/2023	39
S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza	04/09/2023	63

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con las presuntas conductas indebidas en que habrían incurrido los investigados, conforme al Informe N° 01-2023-DIRSAPOL/SUBDSP/HN.PNP-LNS.AREREHUM.JEF del 10 de enero de 2023⁴, mediante el cual el jefe del Área de Recursos Humanos del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, dio cuenta de lo siguiente:

- El 6 de enero de 2023 se tomó conocimiento de que el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres, durante la primera semana del año 2022, habría recibido la suma de S/ 5 000.00 (cinco mil con 00/100 Soles) para gestionar el cambio de colocación de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza, de la Dirección de Sanidad Policial – Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz al Policlínico Policial Cusco.
- Ante ello, se procedió a recabar información, obteniéndose capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres y la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza a través de la red social WhatsApp, en las cuales se observó que el primero de los mencionados ofreció ayudar a la segunda para gestionar el cambio de colocación, solicitándole la suma de S/ 5 000.00 (cinco mil con 00/100 Soles).

⁴ Folios 1 a 2.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- La S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza aceptó el referido ofrecimiento y efectuó los abonos siguientes: entregó al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres la suma de S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) en efectivo; el 14 de noviembre de 2022 depositó el monto de S/ 3 000.00 (tres mil con 00/100 Soles) en la cuenta del Banco de Crédito del Perú del citado efectivo policial; y el 15 de noviembre de 2022 transfirió el monto de S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) a la cuenta del Banco de la Nación de la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.4. Mediante Resolución N° 443-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 2 de mayo de 2024⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 02 resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02 resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
- S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea	Sancionar	MG-76 en concurso G-53	Pase a la Situación de Retiro	03/07/2024 ⁷
- S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres	Sancionar	MG-76 en concurso G-53	Pase a la Situación de Retiro	13/06/2024 ⁸
- S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza	Absolver	MG-77 y G-53	--	11/06/2024 ⁹

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.6. Con escrito presentado el 21 de junio de 2024¹⁰, el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02, solicitando el uso de la palabra.
- 1.7. Con escrito presentado el 22 de julio de 2024¹¹, la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 468-

⁵ Folio 119.

⁶ Folios 140 a 145.

⁷ Folio 148.

⁸ Folio 147.

⁹ Folio 146.

¹⁰ Folios 149 a 157.

¹¹ Folios 159 a 164.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02, solicitando el uso de la palabra.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.8. Con Oficio N° 667-2024-IGPNP-DIRINV-ID.N° 02 del 26 de julio de 2024¹², la Inspectoría Descentralizada PNP N° 02 remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 1 de agosto de 2024 y asignado a la Primera Sala el 12 de agosto del mismo año.

DEL INFORME ORAL

- 1.9. Los informes orales solicitados por el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres y la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea se llevaron a cabo conforme se dejó constancia en las Actas de Registro de Audiencia Virtual que obran en el expediente¹³, diligencias en las cuales reiteraron lo señalado en sus recursos de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley 30714¹⁴, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02 resolvió absolver a la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza de las infracciones Muy Grave MG-77 y Grave G-53, y sancionar a la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea y al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 en concurso con la infracción Grave G-53, sanciones que han sido impugnadas, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado

¹² Folio 166.

¹³ Folios 186 a 187.

¹⁴ *“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial*

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

- 1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*
(...)
- 3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta de la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea y S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres en las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53, y analizar cada uno de los agravios que plantearon en sus recursos de apelación; así como ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02 en lo que respecta a las infracciones Muy Grave MG-77 y Grave G-53 imputadas a la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza, a fin de establecer si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 3.2. En esa línea, revisada la Resolución N° 709-2023-IGPNP/DIRINV-ODLyC.N° 03 del 31 de julio de 2023, se aprecia que las infracciones imputadas a los investigados les fueron atribuidas señalando lo siguiente:

S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea

- Infracción Muy Grave MG-76

“(...) en el extremo de recibir el 15NOV2022 a las 17:50 horas la suma de S/ 1,000.00 Soles (Dádiva) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 04048607301, la cual fue realizado vía transferencia Multired Celular por la S3 PNP Carmen Rosa COAQUIRA APAZA, para gestionar en coordinación con el S3 PNP Robert Joseph AGUILAR TORRES, el cambio de colocación de la mencionada Suboficial SPNP de la DIRSAPOL-HN.PNP al Policlínico Policial Cuzco; (...)” [Sic]

- Infracción Grave G-53

“(...) en el extremo de participar y recibir el 15NOV2022 a las 17:50 horas la suma de S/ 1,000.00 Soles (Dádiva) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 04048607301, la cual fue realizado vía transferencia Multired Celular por la S3 PNP Carmen Rosa COAQUIRA APAZA, para gestionar en coordinación con el S3 PNP Robert Joseph AGUILAR TORRES, el cambio de colocación de la mencionada Suboficial SPNP de la DIRSAPOL-HN.PNP al Policlínico Policial Cuzco, denigrando de esta manera la autoridad del policial y la imagen institucional al trascender el hecho ilícito al ámbito del Ministerio Público (...)” [Sic]

S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- Infracciones Muy Grave MG-76

“(...) en el extremo de solicitar y recibir el 14NOV2022 (...) la suma de S/ 3,000.00 Soles (Dádiva) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 19171719611049 de Banco de Crédito, la cual fue realizado por la S3 PNP Carmen Rosa COAQUIRA APAZA, para que gestione ante la DIRREHUM PNP, el cambio de colocación de la mencionada Suboficial SPNP de la DIRSAPOL-HN.PNP al Policlínico Policial Cuzco; (...)” [Sic]

- Infracción Grave G-53

“(...) en el extremo de participar y recibir el 14NOV2022 (...) la suma de S/ 3,000.00 Soles (Dádiva) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 19171719611049 de Banco de Crédito, la cual fue realizado por la S3 PNP Carmen Rosa COAQUIRA APAZA, para que gestione ante la DIRREHUM PNP, el cambio de colocación de la mencionada Suboficial SPNP de la DIRSAPOL-HN.PNP al Policlínico Policial Cuzco, denigrando de esta manera la autoridad del policial y la imagen institucional al trascender el hecho ilícito al ámbito del Ministerio Público (...)” [Sic]

S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza

- Infracción Muy Grave MG-77

“(...) en el extremo de entregar el 14NOV2023 (...) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 19171719611049 del Banco de Crédito la suma de S/ 3,000.00 Soles (Dádiva) al S3 PNP Robert Joseph AGUILAR TORRES y el 15NOV2023 (...) la suma de S/ 1,000.00 Soles (Dádiva) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 04048607301 a la S2 PNP Rosario del Carmen LINARES PEREA, para gestionen ante la DIRREHUM PNP, su cambio de colocación de la DIRSAPOL-HN.PNP al Policlínico Policial Cuzco (...)” [Sic]

- Infracción Grave G-53

“(...) en el extremo de participar y entregar el 14NOV2023 (...) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 19171719611049 del Banco de Crédito la suma de S/ 3,000.00 Soles (Dádiva) al S3 PNP Robert Joseph AGUILAR TORRES y el 15NOV2023 (...) la suma de S/ 1,000.00 Soles (Dádiva) a través de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 04048607301 a la S2 PNP Rosario del Carmen LINARES PEREA, para gestionen ante la DIRREHUM PNP, su cambio de colocación de la DIRSAPOL-HN.PNP al Policlínico Policial Cuzco, denigrando de esta manera la autoridad del policial y la imagen institucional al trascender el hecho ilícito al ámbito del Ministerio Público (...)” [Sic]

3.3. De lo anterior se desprende lo siguiente:

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- La infracción Muy Grave MG-76 fue imputada a la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea en el extremo referido a recibir dádivas y que estas provengan directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión, y al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres en el extremo referido a solicitar o recibir dádivas y que estas provengan directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión; asimismo, la infracción Muy Grave MG-77 fue imputada a la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza en cuanto a entregar dádivas y que estas provengan directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión; mientras que la infracción Grave G-53 fue imputada a todos los efectivos policiales antes citados en el extremo referido a participar en actividades que denigren la autoridad del policía o la imagen institucional; por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre dichas infracciones se circunscribirá a tales alcances a fin de garantizar el debido procedimiento.

- Las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53 han sido imputadas a la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea y al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres en virtud de una misma conducta, al igual que las infracciones Muy Grave MG-77 y Grave G-53 imputadas a la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza.

Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de las conductas de los investigados a las infracciones imputadas, se realizará considerando que se encuentran en concurso.

CON RELACIÓN A LA S2 PNP ROSARIO DEL CARMEN LINARES PEREA

- 3.4. En el caso concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- Infracción Muy Grave MG-76:
 - (i) Que el efectivo policial reciba dádivas.
 - (ii) Que estas provengan directamente o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- Infracción Grave G-53:
 - (i) Que el efectivo policial participe en actividades.
 - (ii) Que dichas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.
- 3.5. A fin de determinar si la conducta de la investigada se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53 es preciso evaluar previamente si se acredita el supuesto fáctico que sustenta su imputación —*esto es, que el 15 de noviembre de 2022, habría recibido la suma S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) por parte de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza, a fin de gestionar en coordinación con el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres, el cambio de colocación de la aludida efectivo policial, de la Dirección de Sanidad Policial – Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz al Policlínico Policial Cusco—*.
- 3.6. Dicho esto, debe advertirse que en el expediente no obran elementos probatorios que acrediten que, el 15 de noviembre de 2022, la investigada recibió la suma S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) por parte de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza, para gestionar en coordinación con el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres, el cambio de colocación de la aludida efectivo policial, de la Dirección de Sanidad Policial – Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz al Policlínico Policial Cusco.
- 3.7. En efecto, en el Informe N° 01-2023-DIRSAPOL/SUBDSP/ HN.PNP-LNS.AREREHUM. JEF y el escrito de descargos, la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza señaló que efectuó la transferencia de la suma de S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) a la cuenta de la investigada por indicación del S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres, mas no refirió que fue a solicitud de ella, ni precisó que dicho abono tuvo como propósito que la citada efectivo policial realice alguna gestión a su favor. Aunado a ello, se tiene que, al formular su recurso de apelación, el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres precisó que la investigada no tenía conocimiento de la finalidad del referido depósito.
- 3.8. En ese contexto, resulta pertinente considerar que, el principio de presunción de licitud —*criterio de interpretación de aplicación obligatoria*— previsto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714 prescribe lo siguiente: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.
- 3.9. Por tanto, debe establecerse si existió o no actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

cual el imputado no puede ser sancionado.

- 3.10. En ese sentido, advirtiendo que durante la investigación administrativa disciplinaria no se ha logrado recabar elementos de prueba que demuestren de forma indubitable que, el 15 de noviembre de 2022, la investigada recibió la suma S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) por parte de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquirá Apaza, a fin de gestionar en coordinación con el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres, el cambio de colocación de la aludida efectivo policial, se colige que la presunción de licitud que asiste a la investigada no se ha desvanecido; por tanto, no puede aseverarse que incurrió en tal conducta.
- 3.11. Por tanto, considerando que las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53 fueron imputadas a la investigada invocando tal conducta, se determina que no existe supuesto fáctico que debe ser analizado para establecer la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de las referidas infracciones, desvirtuándose su configuración.
- 3.12. El principio de tipicidad –*criterio de interpretación de aplicación obligatoria*– previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 3.13. En consecuencia, considerando que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta de la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, en el extremo que la sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de las citadas infracciones, disponiendo que sea absuelta de tales imputaciones.

CON RELACIÓN A LA S3 S PNP CARMEN ROSA COAQUIRA APAZA

- 3.14. En el caso concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - Infracción Muy Grave MG-77:
 - (i) Que el efectivo policial entregue dádivas.
 - (ii) Que éstas provengan directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión.
 - Infracción Grave G-53:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- (i) Que el efectivo policial participe en actividades.
- (ii) Que dichas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.
- 3.15. Al respecto, en cuanto a la infracción Muy Grave MG-77, obra en autos las constancias de los depósitos realizados por la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza, por las sumas de S/ 3 000.00 (tres mil con 00/100 Soles) y S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 Soles) al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres y la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea¹⁵, respectivamente; asimismo, se cuenta con su declaración¹⁶, en la cual reconoció haber efectuado los referidos depósitos a las cuentas de los citados efectivos policiales a fin de obtener su cambio de colocación; motivo por el cual, esta Sala determina que la conducta de la investigada cumple el primer presupuesto de la citada infracción.
- 3.16. Asimismo, considerando que en el caso analizado se encuentra también acreditado que, las dádivas fueron entregadas por la investigada a fin de obtener el cambio de colocación de la de la Dirección de Sanidad Policial – Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz al Policlínico Policial Cusco, esta Sala determina que su conducta cumple el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-76.
- 3.17. En cuanto a la infracción Grave G-53, habiéndose acreditado que la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza entregó dádivas a fin de gestionar su cambio de colocación, se determina que su conducta configura el primer presupuesto de la infracción grave antes citada, pues queda evidenciado que participó en dicha actividad.
- 3.18. Siendo así es preciso considerar que, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714, establece que la imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual es la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- 3.19. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, cuarto fundamento jurídico, señala que la Policía Nacional del Perú, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el

¹⁵ Folio 21.

¹⁶ Folios 132 a 138.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

prestigio institucional y personal.

- 3.20. En ese contexto, efectuado el estudio de autos se verifica que la conducta de la investigada configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53, pues el hecho que un efectivo policial, quien debe regir su accionar por el valor de Integridad previsto en el artículo VIII del Decreto Legislativo 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú –*el cual establece que el servicio policial demanda la actuación ética, probada y correcta*–, lleve a cabo una conducta contraria a dicho valor y que este hecho sea de conocimiento de terceros como es el caso de la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea, es una circunstancia que sin duda alguna afecta la autoridad de policía y la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.
- 3.21. Ahora bien, efectuado el estudio de autos se aprecia que, al formular su escrito de descargos, la citada efectivo policial solicitó la aplicación de la circunstancia eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 30714, que prescribe: “*obrar como colaborador en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, la exención de la sanción administrativo-disciplinaria exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita de manera concurrente los siguientes objetivos: a) Evitar la continuidad, permanencia o ejecución de una infracción tipificada por la presente ley. b) Identificar de manera cierta a los infractores vinculados con los hechos materia de investigación*”, motivo por el cual, se procederá a evaluar la configuración de la misma.
- 3.22. En esa línea, a consideración de este Colegiado, en el caso analizado se encuentra acreditado que la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza colaboró con la investigación administrativa disciplinaria, proporcionando instrumentales para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, por tanto, determina que su conducta configura la circunstancia eximente de responsabilidad prevista en el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 30714.
- 3.23. En consecuencia, si bien la conducta de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-77 y Grave G-53, al verificarse la configuración de la circunstancia eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 30714; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, en el extremo que la absuelve de las citadas infracciones.

CON RELACIÓN AL S3 PNP ROBERT JOSEPH AGUILAR TORRES

- 3.24. En el caso concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- Infracción Muy Grave MG-76:
 - (i) Que el efectivo policial solicite o reciba dádivas.
 - (ii) Que estas provengan directamente o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- Infracción Grave G-53:
 - (i) Que el efectivo policial participe en actividades.
 - (ii) Que dichas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.

3.25. Revisada la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, se aprecia que la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02, resolvió sancionar al investigado por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53 señalando en su sexto considerando, lo siguiente:

“(...) Que, evaluados los hechos expuestos y revisado el contenido del Informe N° 01. 2023-DIRSAPOL/SUBDSP/HN.PNP-LNS-AREREHUM-JEF del 10ENE2023, las capturas de Pantalla de las conversaciones vía WhatsApp anexas al Expediente Administrativo y Vouchers de Deposito a la Cuenta de Ahorros (...) del Banco de Crédito a nombre del Robert Joseph AGUILAR TORRES por la suma de S/. 3,000.00 Soles y la transferencia vía Multired Celular a la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional (...) a nombre de la S2 PNP Rosario del Carmen LINARES PEREA, por la suma de S/. 1,000.00 Soles, se colige que existen indicios razonables sobre la conducta desplegada por los investigados en desmedro de los Valores Institucionales previstas en los numerales 1) y 4) del artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267 (...) que señala que el Honor, es el valor que asegura el prestigio y reputación la cual se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial y se vincula con la Integridad al señalar que el servicio policial demanda una actuación ética, proba y correcta las cuales resultan concordantes con el artículo 5 de la Ley N° 30714 (...) que fundamenta la necesidad de privilegiar y salvaguardar los Bienes Jurídicos constituidos por la Ética Policial, la Disciplina Policial, el Servicio Policial y la Imagen Institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional y con el artículo 6 al precisar que las normas de conducta son los mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio, garantiza el respeto de los bienes jurídicos protegidos por la PNP.

En ese orden de razonamiento, se establece que los mencionados investigados se encontrarían incurso en la comisión de las (...) infracciones administrativas (...)” [Sic] (Subrayado nuestro)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

- 3.26. Como puede apreciarse a fin de emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria del S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02 ha valorado entre otras instrumentales, las capturas de pantalla ofrecidas por la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza de las conversaciones que habría mantenido con el investigado mediante la red social WhatsApp.
- 3.27. No obstante y pese a que el carácter oficioso del procedimiento habilita a la autoridad a dirigir el mismo y disponer las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso a fin de emitir una resolución justa, se advierte que en el caso analizado no se han llevado a cabo diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho materia de análisis, tales como las que se detallan a continuación:
- Formular el acta de visualización y extracción de datos del equipo celular de la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza y realizar la identificación del contacto registrado como “*Robert Aguilar*”.
 - Realizar la pericia de análisis digital forense a fin de verificar la autenticidad e integridad del contenido de las capturas de pantallas proporcionadas por la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza.
 - Recabar la declaración de S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza a fin de que proporcioné información respecto a los hechos materia de investigación.
 - Sin perjuicio del principio de autonomía de la responsabilidad administrativa —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714, el cual establece que: “*El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú*”, solicitar a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Segundo Despacho remita copias de la carpeta fiscal del proceso penal seguido contra el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias; y que además informe el estado de dicho proceso penal.

- 3.28. Al haberse determinado que el órgano de investigación no llevó a cabo todas las diligencias que resultaban necesarias para producir certeza respecto al hecho materia de investigación, omisión que tampoco fue advertida por el órgano de decisión previo a emitir pronunciamiento en primera instancia; resulta necesario indicar que la circunstancia expuesta contraviene lo previsto



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

en el numeral 3 del artículo 46 de la Ley 30714, el cual establece que es función de los órganos de investigación, investigar los hechos en los cuales se encuentren involucrado personal policial, es decir, realizar las diligencias que sean necesarias para corroborar o no la configuración de la infracción pasible de sanción.

- 3.29. En ese orden de ideas, considerando que el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que la contravención a la ley es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento, declarando la nulidad de la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 en concurso con la infracción Grave G-53.
- 3.30. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024 y quedando subsistente la Resolución N° 709-2023-IGPNP/DIRINV-ODLyC.N° 03 del 31 de julio de 2023, corresponde ordenar que los actuados del procedimiento se retrotraigan hasta la etapa de investigación, conforme a lo previsto en el numeral 66.1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley 30714, a fin de que la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03 realice las actuaciones detalladas en el fundamento 3.27 precedente, entre otras que estime pertinentes para el mejor esclarecimiento del hecho materia de análisis.
- 3.31. Estando a lo anotado, debe precisarse que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa planteados por el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres en el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024.
- 3.32. Finalmente, esta Sala recomienda que, al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de decisión de primera instancia tenga en cuenta lo siguiente:
 - a. Debe valorar en forma conjunta los medios probatorios recabados durante la investigación.
 - b. El examen de adecuación de la conducta del investigado a las infracciones Muy Grave MG-76 y Grave G-53, implica verificar la presencia de los presupuestos descritos en el fundamento 3.24 precedente.
 - c. Debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.

IV. DECISIÓN

Por tanto, de conformidad con la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona a la S2 PNP Rosario del Carmen Linares Perea con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 en concurso con la infracción Grave G-53, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **reformándola** se le absuelve de dichas imputaciones, conforme a señalado en el fundamento 3.13 de la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, en el extremo que absuelve a la S3 S PNP Carmen Rosa Coaquira Apaza de las infracciones Muy Grave MG-77 y Grave G-53 previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo señalado en el fundamento 3.23 de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 en concurso con la infracción Grave G-53, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y quedando subsistente la Resolución N° 709-2023-IGPNP/DIRINV-ODLyC.N° 03 del 31 de julio de 2023, **retrotraer** los actuados hasta la etapa de investigación, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.29 y 3.30 de la presente resolución.

CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa planteados por el S3 PNP Robert Joseph Aguilar Torres en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 468-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 30 de mayo de 2024, conforme a lo señalado en el fundamento 3.31 de la presente resolución.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución en los extremos resolutivos primero y segundo, agota la vía administrativa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/1^aS

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL

PS2